

DERECHOLOCAL.ES publica la siguiente consulta y su respuesta: **¿Es posible la interposición de penalidades una vez ejecutado el contrato de obras?**

Planteamiento

En mayo de 2022 el ayuntamiento formalizó contrato de obras para la sustitución de césped artificial en un campo de fútbol municipal. El plazo de ejecución de la obra era de 2 meses. Si bien, durante el transcurso de la obra y sin consulta a esta Administración, el director facultativo de la obra (ingeniero, redactor del proyecto no siendo empleado municipal) autorizó de forma unilateral la ampliación del plazo de ejecución de la obra en 15 días hábiles, tras la solicitud de la empresa contratista (la solicitud de la empresa contratista no consta registrada, únicamente se cursó a la dirección facultativa).

Tras la firma del acta de recepción de la obra se ha comprobado que el plazo de ejecución de la misma ha sido superior en 15 días hábiles.

Desde el ayuntamiento entendemos que la decisión de la dirección facultativa de autorizar la ampliación del plazo de ejecución de la obra es contraria a lo establecido en el art. 195.2 LCSP 2017. Además, es contrario al procedimiento establecido en el art. 100 RD 1098/2001. Y así lo ha manifestado la intervención, aunque la obra ha sido correctamente ejecutada y se ha recepcionado.

¿Cuál sería el procedimiento a seguir por el ayuntamiento una vez ha finalizado la ejecución de la obra? ¿Podemos imponer penalidades por demora en la ejecución de la obra (15 días) durante el plazo de garantía legal de la obra?

[Seguir leyendo.](#)